

Popayán, 22 de Marzo de 2.022.

Doctor:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO.

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

E. S. D.

REF.: NULIDAD ABSOLUTA.

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO MANZANO MERA.

DEMANDADOS: PROMETALCA LTDA EN LIQUIDACIÓN.

RAD.: 2020-00130-00.

Cordial saludo.

LEONARDO ARAGÓN JARAMILLO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado del Señor **TULIO EMIRO TOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía número **10.519.164** expedida en la ciudad de Popayán, que si bien, hasta el momento de la presentación del presente escrito aún no es un sujeto procesal en el presente trámite (petición negada y sometida a recurso), resulta claro, como se demuestra en líneas posteriores, que le asiste un interés legítimo en las resultas del proceso que, podrán beneficiarlo o afectarlo sustancialmente, motivo por el cual, se encuentra legitimado para solicitar, a través del presente escrito, la declaratoria de **NULIDAD ABSOLUTA** de lo actuado en el presente proceso de conformidad a los siguientes,

HECHOS.

PRIMERO: Mi representado, señor **TULIO EMIRO TOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número **10.519.164** figura como socio de la sociedad **PROMETALCA LIMITADA** en **LIQUIDACIÓN** con **NIT 800.041.024-8**.

SEGUNDO: Conforme al certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, mi representado cuenta con 600 cuotas sociales que equivalen al 50% de la totalidad de las cuotas existentes, es decir, que es el dueño del 50% de la sociedad.

TERCERO: La sociedad referida, figura como propietaria del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **120-108903** que resulta ser el único activo con que cuenta dicha sociedad y que no ha

sido repartido a sus socios, porque se perdió contacto con el representante legal de dicha empresa desde hace varios años, y, al ser él el liquidador, no habían logrado realizar el trámite final para adjudicar a cada socio lo que le llegare a corresponder.

CUARTO: Por ser mi representado el propietario del 50% de las acciones de la sociedad PROMETALCA LTDA, ciertamente le asiste un derecho y un interés DIRECTO en las resultas del proceso que se adelanta en contra de la sociedad referida, máxime, cuando el Despacho ha ordenado el embargo y secuestro del bien inmueble referido en el hecho tercero.

QUINTO: Parte del patrimonio de mi representado, se encuentra depositado en el bien inmueble descrito en el hecho tercero, motivo por el cual, las resultas del presente proceso ejecutivo, le generan afectaciones directas a mi representado que lo legitiman para intervenir en procura de defender sus derechos, toda vez que, las actuaciones del representante legal de la sociedad demandada, no han sido autorizadas por la junta directiva, son extralimitadas y contraría el ordenamiento legal existente.

SEXTO: El Abogado **VÍCTOR HUGO MANZANO MERA**, actuando a título personal, presentó demanda ejecutiva en contra de la PERSONA JURÍDICA denominada **PROMETALCA LIMITADA** en **LIQUIDACIÓN** con **NIT 800.041.024-8**, calificativo (en liquidación) de extrema relevancia procesal.

SÉPTIMO: El capital perseguido por el demandante equivale a **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$250.000.000)** según reza en el título valor aportado como soporte de recaudo, que presuntamente el acreedor prestó a la sociedad demandada EN LIQUIDACIÓN a través de su representante legal.

OCTAVO: El capital perseguido se soporta en una letra de cambio que fue girada y aceptada el **15 de enero de 2.015** por el **Representante Legal** actuando en representación de la misma sin contar con autorización para hacerlo.

NOVENO: En la letra de cambio se lee claramente que el girado es **PROMETALCA LTDA** en **LIQUIDACIÓN**, hecho que indica que, el abogado hoy acreedor, que presuntamente celebró el contrato de mutuo, **SABÍA y CONOCÍA** que la sociedad con la que estaba contratando estaba en estado de LIQUIDACIÓN, adicionalmente, por ser abogado, se presume que conocía el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, en el que claramente se plasmó desde el año

1.998 que dicha empresa se encontraba disuelta y en estado de liquidación, luego, dicho contrato se encontraba viciado.

DÉCIMO: Conforme al Certificado de existencia y representación legal que me permito aportar, se tiene que, la demandada **PROMETALCA LTDA** se encuentra **DISUELTA** y en estado de **LIQUIDACIÓN** por el **VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DE SU DURACIÓN** y que dicha disolución se produjo el **20 de Junio de 1.998.**

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad a lo establecido en el artículo 218 del Código de Comercio, se tiene que:

Artículo 218. La sociedad comercial se disolverá:

1º) Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración.

DÉCIMO SEGUNDO: El **artículo 219 del Código de Comercio** establece: "En el caso previsto en el ordinal primero del artículo anterior, la disolución de la sociedad se producirá, entre los asociados y respecto de terceros, a partir de la fecha de expiración del término de su duración, sin necesidad de formalidades especiales".

DÉCIMO TERCERO: El **artículo 222 del Código de Comercio** establece: "Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, **no podrá iniciar nuevas operaciones** en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. **Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto**". (negrilla y subraya mías).

DÉCIMO CUARTO: En el certificado de existencia y representación legal que se aporta al proceso, se hace NOTORIO y EVIDENTE en el acápite de FACULTADES y LIMITACIONES, que el Representante Legal de la sociedad demandada, podrá "(...) **5) CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTOS DE LA SOCIEDAD, CUYA CUANTÍA NO EXCEDA DE SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)**

M/CTE, CUANDO EL GERENTE SEA SOCIAO, EN CASO CONTRARIO ESTA CUANTÍA SERÁ FIJADA POR LA JUNTA”.

DÉCIMO QUINTO: El artículo 255 del código de comercio establece: “Los liquidadores serán responsables ante los asociados y ante terceros de los perjuicios que se les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes”.

DÉCIMO SEXTO: El artículo 1740 del Código Civil establece que:

“Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.

La nulidad puede ser absoluta o relativa”.

DÉCIMO SÉPTIMO: El artículo 1741 ibídem establece que:

“La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas”.

DÉCIMO OCTAVO: El artículo 1742 del código civil subrogado por la ley 50/36 en su artículo 2 establece:

“La nulidad absoluta **puede y debe ser declarada por el juez**, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; **puede alegarse por todo el que tenga interés en ello**; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley.” (negrilla fuera de texto).

DÉCIMO NOVENO: En el proceso que nos ocupa, el Representante Legal de la sociedad demandada, celebró un contrato de mutuo con el demandante el 15 de enero de 2.015, obligando a la sociedad que él representa a pagar al hoy acreedor, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$250.000.000) sin contar con autorización alguna para comprometer a la demandada ante terceros por dicho monto y a pesar de que los estatutos de dicha sociedad de manera clara señalan que el representante legal **NO PODRÁ** obligar a la sociedad ante terceros por sumas superiores a los **\$6.000.000** sin que medie autorización de la junta directiva, el representante legal de la sociedad, sin autorización, celebró dicho contrato, el cual resulta NULO de pleno derecho.

VIGÉSIMO: No menos importante, resulta el hecho de que la sociedad demandada **se disolvió el 20 de junio de 1.998 y entró en liquidación**, hecho probado que indica que, cesaron sus actividades comerciales a la luz de la normativa citada y dejó de ejecutar las actividades que normalmente realizaba desde el año 1.998, razón por la cual **NO PODÍA** el representante legal celebrar dicho contrato en nombre de la demandada y en caso de haberlo celebrado, será él (el Representante Legal) el único responsable ante terceros del pago perseguido.

VIGÉSIMO PRIMERO: Para demostrar la existencia de la persona jurídica demandada, el demandante aportó al expediente el certificado de existencia y representación legal que reza que, el representante legal requiere contar con autorización expresa de la junta directiva para celebrar contratos por montos superiores a \$6.000.000 y obviando este requisito, libró mandamiento ejecutivo con soporte en un título valor que se encuentra viciado.

VIGÉSIMO SEGUNDO: De igual manera, se tiene que la persona jurídica demandada se encuentra disuelta y en estado de liquidación y a todas luces no podría continuar ejerciendo actos de comercio, mucho menos endeudándose ante terceros o realizando actividades comerciales diferentes a las propias del proceso liquidatorio por medio de su representante legal; sin embargo, el despacho omite analizar esta particularidad al momento de librar el mandamiento ejecutivo.

VIGÉSIMO TERCERO: El representante legal de la parte demandada, es decir de la sociedad DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN, nuevamente sin que mediara autorización otorgada por la junta directiva, comprometió sin soporte legal o documental alguno a la sociedad demandada, otorgando poder al abogado ANDRÉS FELIPE VELASCO NOGUERA identificado con la cédula de ciudadanía número 10.545.299 expedida en la ciudad de Popayán, para que este último, según reza el escrito de contestación de la demanda que obra en el proceso, reconociera una obligación por DOSCIENTOS CIENCIENTA MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$250.000.000) a favor del demandante, apoderado que adicionalmente reconoció como CIERTOS los hechos de la demanda y propuso DAR EN PAGO el inmueble hoy embargado en este proceso como parte del pago de la obligación, actuación viciada desde el aspecto formal y sustancial, al no contar el representante legal con facultades para obligar a la sociedad demandada por suma superior a \$6.000.000 y como

consecuencia de ello, el apoderado designado, tampoco cuenta con dicha facultad.

VIGÉSIMO CUARTO: El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, establece que habrá nulidad “cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”. Al respecto, se tiene que, de la lectura del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, se concluye sin lugar a equívocos, que, en aspectos relacionados con obligar a la sociedad por sumas superiores a \$6.000.000 la facultad del representante Legal estará LIMITADA y ciertamente no podrá (el representante legal) transmitir mejor derecho del que le asiste, luego, NO ES CORRECTO pensar o concluir que el abogado que representa a la sociedad demandada, se encuentre facultado para hacerlo en los términos que ha planteado en la contestación de la demanda. Lo anterior, demuestra que el apoderado, no cuenta con poder suficiente para actuar en los términos que lo ha hecho, jamás estuvo facultado para reconocer derecho alguno en favor del demandante, mucho menos para disponer del inmueble de la demandada o reconocer la existencia de obligaciones a cargo de la sociedad demandada.

VIGÉSIMO QUINTO: La acción cambiaria para que prospere requiere que la obligación provenga del deudor y en el caso sub examine, NO ES la sociedad demandada la giradora del título sino el señor JULIO CÉSAR MORENO ROBLES, quien lo gira a título personal, debido a que NO ESTABA FACULTADO legal o contractualmente para comprometer u obligar a la sociedad demandada frente al hoy acreedor por la suma de \$250.000.000, mucho menos podía contar con autorización legal para celebrar actos de comercio en representación de una sociedad disuelta y en estado de liquidación y es el único responsable del pago de lo debido. Por este motivo, no se podría haber librado mandamiento ejecutivo.

VIGÉSIMO SEXTO: El demandante, el apoderado de la parte demandada y el representante legal de la sociedad demandada, con o sin intención, han omitido presentar al Despacho aspectos relevantes para el trámite procesal, que ciertamente, han generado que se libere mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad demandada a pesar de que el título de recaudo es nulo de pleno derecho, el poder que se le confirió al apoderado de la sociedad demandada NO lo faculta para obligar a la sociedad ni para aceptar una obligación de \$250.000.000 a favor del demandante y ciertamente, en todo el trámite procesal se desconoce que la sociedad se disolvió en el año 1.998 y entró en liquidación, lo que le impedía al

representante legal celebrar contratos con terceros, no sin antes resaltar una vez más, que estaba impedido para hacerlo por sumas superiores a los \$6.000.000. Información visible en el expediente que genera la necesidad de la declaratoria de la nulidad o de las nulidades evidenciadas en este escrito.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Con los documentos aportados por el demandante y con la contestación dada a la demanda por parte del apoderado judicial de la parte demandada, se evidencia que, a pesar de que con la simple lectura del certificado de existencia y representación legal se hacía evidente que la demandada empresa disuelta y en estado de liquidación no podía celebrar contratos de mutuo y las facultades del representante legal estaban limitadas y restringidas para obligar a la sociedad por el monto reclamado en la demanda, reiterando (porque se hace necesario hacerlo) que el representante legal tampoco podía facultar al abogado para aceptar los hechos de la demanda ni para comprometer a la demandada a reconocer y pagar la suma de dinero reclamada por el demandante. Bastaba una simple lectura del certificado de tradición, para percatarse de que la contestación de la demanda no podía presentarse en los términos en que se hizo y con todo lo expuesto, queda demostrado, que a mi representado, se le está ocasionando un perjuicio injustificado que no está en la obligación de soportar, máxime cuando está evidenciando que hay ciertas particularidades del proceso que requieren de mayor y mejor atención para evitar la inobservancia del ordenamiento legal. Es por ello, respetado señor Juez, que adicionalmente invoco el artículo 72 del Código General del Proceso, para que mi representado sea citado al proceso y pueda hacer valer sus derechos.

PETICIÓN.

Con base en lo anteriormente expuesto, **solicito** muy respetuosamente a su Señoría DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de todas las actuaciones realizadas en este proceso, incluyendo el mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad demandada y como consecuencia de ello:

1. Librar nuevamente el mandamiento ejecutivo, pero esta vez, únicamente en contra del señor JULIO CÉSAR MORENO ROBLES, absteniéndose de vincular a la sociedad demandada por las razones expuestas.
2. Nulitar las actuaciones del abogado ANDRÉS FELIPE VELASCO NOGUERA por carecer de poder suficiente para actuar en nombre de la sociedad demandada.

3. Ordenar la cancelación inmediata de las medidas cautelares decretadas en contra de la sociedad demandada.
4. En caso de que no sean atendidas mis solicitudes previas, solicito, se nulite lo actuado hasta el mandamiento de pago y se ordene retrotraer el proceso a la etapa de notificaciones para que se integre a la Litis a mi representado, se le notifique el mandamiento ejecutivo en debida forma, se le corra traslado y se le permita ejercer su defensa dentro del proceso por las razones expuestas.

INTERÉS PARA PEDIR LA NULIDAD.

Como se ha señalado, uno de los dos socios accionistas con los que cuenta la sociedad demandada, me ha conferido poder para representarlo en el presente trámite procesal; sin embargo, el Despacho ha considerado que no puede participar como sujeto procesal en este asunto, por cuanto el Representante Legal (sin estar facultado) ha otorgado poder a un abogado para que represente a la sociedad demandada y que inclusive, se ha presentado contestación a la demanda aceptando (nuevamente sin estar facultado) obligaciones a cargo de la sociedad de la cual mi representado es el dueño del 50%.

Teniendo en cuenta que, mi representado cuenta con participación accionaria y económica en la sociedad demandada, resulta claro que le asiste pleno derecho de intervenir en el proceso para defender sus derechos y controvertir a la parte demandante, máxime si se tiene en cuenta, que el apoderado de la parte demandada ha manifestado que acepta la veracidad de los hechos expuestos en la demanda y que acepta que la sociedad demandada ADEUDA \$250.000.000 cuando ciertamente los estatutos de la sociedad demandada LIMITAN y RESTRINGEN las facultades del representante legal (o los apoderados que designe) para obligar o comprometer ante terceros a la sociedad, por la suma de hasta \$6.000.000. en ese sentido, lógicamente está facultado mi representado y cuenta con un legítimo interés en defender su empresa y su patrimonio ante la actuación dolosa del representante legal que, SIN CONTAR con autorización de la junta directiva ni de la asamblea general de accionistas, estando en estado de disolución y liquidación, ha pretendido endeudar a la empresa y comprometer el patrimonio de la misma sin contar con autorización legal para hacerlo.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que, las acciones y omisiones del demandante, del representante legal y del apoderado de la sociedad

demandada han permitido que el Despacho haya librado mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad comercial de la que es propietario mi representado, con base en un título valor nulo de pleno derecho por la ausencia absoluta de facultades del representante legal para obligar a la sociedad demandada por la suma perseguida y teniendo en cuenta que, se han ignorado las limitaciones legales que impedían al representante legal comprometer a la sociedad por más de \$6.000.000, desconociéndose también que la empresa se encuentra disuelta y en liquidación desde el año 1.998 y que se ha decidido continuar la ejecución con base en la contestación de la demandad hecha por el abogado contratado por el representante legal de la sociedad demandada, nuevamente sin contar con autorización para comprometer a la sociedad por las sumas descritas, resulta plenamente procedente, necesario, legal y oportuno, que mi representado solicite la nulidad absoluta, por tantas irregularidades y por el riesgo inminente que generará para su patrimonio el remate del bien inmueble embargado y secuestrado en el presente asunto, con soporte en un título viciado y en una serie de omisiones que, a la luz de lo contemplado en los artículos 141 y 1742 del código civil facultan plenamente a mi representado para intervenir en el presente proceso.

No obstante, se reitera que, el 3 de marzo de 2.022, se elevó un recurso de apelación en contra de la decisión contenida en el auto 136 del 28 de febrero de 2.022, sin que a la fecha se haya dado trámite a la misma o se haya acusado el recibido. Sin perjuicio de ello, también se radicó en físico en el Despacho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículos 1740, 1741 y 1742 del Código Civil.

Artículo 255 Código de Comercio.

Artículo 127 y siguientes de la ley 1564 de 2012, que regulan los incidentes de nulidad procesal.

PRUEBAS.

Téngase como tales las siguientes:

1. Certificado de existencia y representación legal de la demandada.

2. Contenido del título valor aportado como soporte de recaudo.
3. Poder conferido al abogado ANDRÉS FELIPE VELASCO.
4. Contestación de demanda realizada por Andrés Felipe Velasco.

Por su valiosa atención le quedo agradecido, no sin antes advertir que, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020, la cuenta desde la cual solicito y autorizo que se surtan notificaciones y actuaciones es leoaragon69@hotmail.com. De igual manera manifiesto que, de la presente actuación comparto copia a los sujetos procesales a los siguientes correos electrónicos (suministrados por ellos en las actuaciones procesales): andresfelipevelasconoguera@gmail.com juliocesarcondorm@hotmail.com y victroh4972@hotmail.com.

Por su valiosa atención, le quedo agradecido.

Con respeto,



LEONARDO ARAGÓN JARAMILLO.
C.C. 10.296.621 de Popayán.
T.P. 190.097 del C. S. de la J.
Cel. 3012724796.
Correo: leoaragon69@hotmail.com